

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 55.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del corriente, se me comunica lo que sigue:

«Habiendo llamado la atencion de S. M. el considerable retraso y las informalidades con que de algunas provincias se elevan á esta Secretaria los expedientes de reclamacion contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, á pesar de que en el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos no solo se expresan los trámites y documentos que han de constar en los expedientes referidos sino que tambien se previene que estos se instruyan con la mayor brevedad posible, y que instruidos que sean se remitan á este Ministerio; la Reina (q. D. g.) con el objeto de poner un correctivo á estas faltas, ha tenido á bien mandar: 1.º Que cuide V. S. de que no se omita ninguna de las formalidades y justificaciones que en asuntos de esta naturaleza exige el citado artículo 127 haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas al Consejo, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia: 2.º Que se señala por punto general para la instruccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126 de la citada ley. 3.º Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo lo manifieste V. S. expresando los motivos de la tardanza y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas imponiendo en caso necesario á las corpo-

raciones ó funcionarios culpables de la detencion, las correcciones convenientes. 4.º Que al acusar V. S. el recibo de la presente Real orden proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior por lo que respecta á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último y á los incidentes sobre los anteriores, que deban ser remitidos á este Ministerio y todavia existan en ese Gobierno de provincia. 5.º Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos conceptos pague en el año del reemplazo el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso. Y por último que tenga V. S. presentes estas disposiciones para su exacta observancia en la quinta que en los dias 2, 9 y siguientes de Abril y 15 y siguientes de Mayo del año actual debe precisamente ejecutarse en virtud de lo prevenido en los artículos 48, 65, 91 y 94 de la ley y en los Reales decretos de 23 de Diciembre y 5 de Enero últimos. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 30 de Marzo de 1854—Agustin Gomez Inguanzo.

CIRCULAR NUM. 56.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del corriente, se me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente.—Llega-



da la época de empezar los trabajos que están confiados á la comision encargada de la formacion del mapa general de España y convencida la Reina (q. D. g.) de la utilidad pública que ha de reportar esta importante publicacion, me manda recomendar á V. E. como de su Real orden lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes convenientes para que por los Alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á estas comisiones y presten los auxilios, bagajes y obreros que necesiten procurando además la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su cumplimiento, publicando esta Real resolucion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes en la parte que les corresponda. Santander 30 de Marzo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

CIRCULAR NUM. 57.

**CORREOS.**

Acordado por Real orden de 14 del actual el establecimiento de un Correo diario entre Ramales y Laredo bajo el itinerario y pliego de condiciones que á continuacion se insertan, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio, señalando al efecto el dia 26 de Abril próximo á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho sito en la Casa-Aduana. Santander 24 de Marzo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

*CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Ramales y Laredo.*

- 1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Ramales á Laredo y vice versa pasando por Cerceda, Limpias y Colindres.
- 2.º La distancia que media entre Ramales y Laredo se correrá en el tiempo que marca el itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los puntos extremos de la línea en concepto de que si se hiciese el servicio en carruajes no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.
- 5.º Será obligacion del contratista correr los ex-

traordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

- 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Burgos.
- 9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.
- 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.
- 12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 26 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
- 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de rentas de la expresada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.
- 16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.
- 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ramales á Lare-



do y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Itinerario que ha de regir para el servicio de un correo diario entre Ramales y Laredo, establecido en virtud de Real orden de esta fecha.*

### DE RAMALES A LAREDO.

Puntos.	Leguas.	Horas de		
		Entrada diariamente.	detencion	salida diariamente.
Ramales .....				4 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> tarde
Laredo.....	3 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	7 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> tarde.		

### DE LAREDO A RAMALES.

Puntos.	Leguas.	Horas de		
		Entrada diariamente.	detencion	salida diariamente.
Laredo.....				4 madr.
Ramales.....	3 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	7 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> mañana.	1	

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia

particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengán al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizandolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

(Gac. núm. 442.)

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 30 de Marzo de 1854.—Agustín Gomez Inguanzo.*

*Tesoreria de Hacienda publica de la provincia de Santander.*

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en su Real decreto de 1.º de Julio de 1853 los individuos de las clases pasivas que perciben sus respectivos haberes en esta Tesoreria, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apodera-



dos en el local de la expresada oficina establecido en el piso primero de la casa Aduana de esta capital á cobrar la mensualidad del corriente mes con arreglo á la distribucion de fondos de 1.º del mismo, en los dias y horas del de Abril que á continuacion se expresan:

Dia 4. Nóminas de jubilados y cesantes de todos los Ministerios, de 9 á 12 de la mañana.

Dias 5 y 6. Id, de retirados de guerra y marina, de 9 á 12 de la mañana.

Dia 7. Id. de pensiones de los montes pios militar y civil y remuneratorias, de 9 á 12 de la mañana.

Dia 8. Id. de regulares exclaustrados y pensiones de suministros del convenio de Vergara, de 9 á 12 de la mañana.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos correspondientes. Santander 28 de Marzo de 1854.—El Tesorero de Hacienda pública. Bernardino M. Gonzalez.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

Para que esta Administracion pueda tener una exacta intervencion en el movimiento de los ganados que existan tanto en el casco de la capital como dentro del radio y estra-radio del derecho de Puertas de la misma, que estén sujetos al impuesto de consumos, conforme con lo que la está prevenido en la Instruccion del ramo y órdenes recientes, se hace preciso que en el término de 8 dias, á contar desde la fecha, se presente en la misma una relacion firmada por los respectivos ganaderos, arreglada en un todo al modelo puesto á continuacion, en la que conste el número de cabezas con distincion de clases, que tengan existentes en el dia mismo en que se subscriba. La Administracion espera que al presentar dichas relaciones no se cometerán por los interesados inexactitudes voluntarias; pues solo asi la evitarán el tener que pasar por el disgusto de emplear contra los inexactos las penas que segun la gravedad de la falta, se hallan determinadas, que son el comiso de las reses que por virtud de los recuentos que practicarán resulten de diferencia, con imposicion además á los dueños de las multas que correspondan. Con el fin de que en lo sucesivo pueda llevarse con rigurosa precision el alza y baja de dichos ganados, es obligacion de los interesados dar parte por escrito á esta oficina de las introducciones que hagan en el radio y estra-radio, y de los aumentos que tuvieren por nacimientos, dentro de las 48 horas, pena de comiso; incurriendo en igual responsabilidad si verifican matanzas, ventas, traspasos ó estracciones sin previa licencia de la Administracion, que las hará intervenir ó presenciar. Tanto á los que en la actualidad se encuentren con existencia de ganados, como á los que en lo sucesivo los adquieran, se les proveherá por la misma de un documento ó registro con su sello, y autorizado en debida forma, en el que se irán anotando las alzas y bajas que ocurrieren, de suerte que sus resultados estén en armonía con la cuenta que por la misma se ha de llevar con cada interesado. Santander 31 de Marzo de 1854.—Tomás C. Aguero.

D..... que vive en el barrio ó calle de..... n.º .... presenta relacion á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de los ganados que en el día de la fecha tiene existentes, con distincion de clases, los mismos que se hallan sujetos al impuesto de Consumos á saber.

	Bueyes.
	Vacas.
	Novillos y novillas.
	Terneras hasta 2 años.
	Carneros.
	Cabras.
	Ovejas.
	Corderos.
	Cabrios.
	Machos cabrios.
	Cerdos cebados.
	Id. sin cebar de mas de ½ año.
	Id. cria hasta 6 meses.

Fecha y firma.

El Ayuntamiento constitucional de Reinosa, precedida aprobacion del Sr. Gobernador de provincia, ha acordado sacar á público remate la construccion de un trozo de empedrado y aceras en la carretera Nacional que pasa por dicha villa.

La subasta se verificará los dias 23 y 25 de Abril próximo de diez á doce de la mañana, en las salas consistoriales, donde se halla de manifiesto el plano, presupuesto y pliego de condiciones para la ejecucion de dicha obra. Reinosa 25 de Marzo de 1854.—Leonardo G. Dosal.—P. A. del A. C., Felix Rodriguez.